

**INFORME No. 324/22**

**PETICIÓN 828-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO LÓPEZ GALLEGO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 331

29 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 324/22. Petición 828-13. Admisibilidad.

Alfredo López Gallego y otros. Colombia. 29 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Julián Bermeo Casas y Aura Lucía Muñoz Bermeo |
| **Presunta víctima:** | Alfredo López Gallego y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de mayo de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de septiembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí (Convención Americana, depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y a dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el desplazamiento forzado sufrido por las presuntas víctimas en el marco de alegadas violaciones a derechos humanos perpetradas por el Ejército; así como por la subsecuente falta de protección estatal e indemnización por los daños ocasionados en su contra.
2. Los peticionarios refieren a manera de contexto que en el año 2000 el señor Alfredo López Gallego era el representante legal de la Fundación Maranatha (en adelante la “Fundación”), ubicada en el municipio de Popayán, departamento del Cauca, la cual fungía como un centro de rehabilitación de adicciones, y que las presuntas víctimas residían en unos ranchos ubicados a trescientos metros de la Fundación. Relatan que el 12 de marzo de 2000 individuos encapuchados y con armamento de uso exclusivo del Ejército Nacional llegaron a la parte norte municipio de Popayán, específicamente al sitio denominado “El Cofre”. Sostienen que dichos individuos atacaron y destruyeron los ranchos donde habitaban las presuntas víctimas, quienes fueron amenazadas de muerte en caso de no abandonar la zona. Además, expresan que el 14 de marzo de 2000 los referidos sujetos destruyeron e incendiaron en su totalidad las instalaciones de la Fundación.

*Proceso penal*

1. El 15 de marzo de 2000 el señor López Gallego y otras personas que recibían tratamiento en las instalaciones de la Fundación denunciaron los hechos ante las autoridades policiales del departamento del Cauca. Los peticionarios aducen que los sujetos que destruyeron los hogares de las presuntas víctimas, las instalaciones de la Fundación y que amenazaron de muerte a las presuntas víctimas eran integrantes activos del Ejército Nacional Colombiano, pertenecientes al Batallón de Infantería José Hilario López. Indican que, a consecuencia de las amenazas y los hechos de violencia, las presuntas víctimas se vieron obligadas a internarse en una montaña contigua al lugar de los hechos, siendo perseguidos durante tres días hasta que civiles les ofrecieron refugio. Ante esta situación, el 16 de mayo de 2000 las presuntas víctimas interpusieron una denuncia por los delitos de lesiones y amenazas ante la Fiscalía Seccional de Popayán, misma que fue registrada bajo el número de investigación 18193.
2. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas fueron acogidas bajo el programa de protección a testigos de la Fiscalía General de la Nación, siendo trasladados a la ciudad de Medellín. No obstante, después de dos meses de haber sido acogidas bajo el programa de protección, fueron requeridas por las autoridades municipales de Popayán, siendo trasladadas al lugar donde ocurrieron los hechos, en donde nuevamente fueron víctimas de intento de homicidio y de amenazas de muerte. Luego de estos hechos las presuntas víctimas se vieron obligadas a desplazarse a España y Panamá, donde actualmente residen.
3. De la información contenida en el expediente, se desprende que se inició una investigación penal en contra de dos sujetos por la destrucción de las instalaciones de la Fundación. Respecto al primer individuo, a quien se le identificó como un informante de la Policía Nacional y del Ejército colombiano, el 24 de octubre de 2003 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán lo sentenció a once años de prisión por los delitos de terrorismo, distribución de armas y municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas; no obstante, el 17 de agosto de 2007 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán determinó su libertad condicional. Respecto al segundo individuo, identificado como miembro activo del Ejército Nacional, el 30 de abril de 2004 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán lo sentenció a doce años y seis meses de prisión por los mismos delitos antes referidos.

*Procesos iniciados en la vía contencioso-administrativa*

1. La parte peticionaria expresa que en 2002 se iniciaron diversos procesos de reparación directa en la vía contencioso-administrativa en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y el Ejército Nacional, conforme a lo siguiente:
2. El señor López Gallego, en representación de la Fundación, interpuso una acción de reparación directa. El 30 de enero de 2007 el Tribunal Administrativo de Cauca negó la demanda considerando principalmente, lo siguiente: “*Así las cosas, la Sala Concluye que no se ha demostrado la actuación de la Policía y el Ejército Nacional en los hechos objetos de la demanda, ni tampoco, la omisión de un deber legal que haya ocasionado la producción de daño causado a la parte demandante, pues como se indicó, no existe ninguna prueba que así lo acredite y por tanto, en esas condiciones los daños ocasionados a los actores constituyen el hecho exclusivo de un tercero, lo que libera de responsabilidad patrimonial a los entes públicos demandados*”.
3. Por otro lado, la señora Luz Marina Nieto Osorio, en nombre propio y en representación de Luz Marina Nieto Osorio, Diana María López Nieto, Viviana Carolina López Nieto, Dahiana Danelly López Nieto, Marisa Johana López Nieto y Juan Carlos López Martínez, todos ellos presuntas víctimas de la presente petición, interpuso una demanda de reparación directa. En sentencia de 13 de febrero de 2007 el Tribunal Contencioso del Cauca negó la demanda al considerar principalmente que: *“Así las cosas, la Sala concluye que no se ha demostrado la actuación de la Policía y el Ejército Nacional en los hechos objetos de la demanda, ni tampoco, la omisión de un deber legal que haya ocasionado el daño a la parte demandante, ni mucho menos el daño y el perjuicio alegado pues como se indicó, no existe ninguna prueba que así lo acredite y por tanto, en esas condiciones, no es dable atribuir responsabilidad patrimonial a los entes públicos demandados”.* Es decir, estableciendo lo mismo que en la resolución de la acción de reparación directa interpuesta por la Fundación.
4. Respecto a la conclusión de los procesos iniciados en la vía contencioso-administrativa, los peticionarios afirman que las presuntas víctimas se abstuvieron de presentar recursos de apelación e impulsarlos debido a las constantes amenazas recibidas por la interposición de estos; que los testigos señalados dentro de los procesos no rindieron sus declaraciones igualmente por amenazas perpetradas por parte de agentes estatales; y que el Tribunal Contencioso del Cauca no consideró el proceso penal iniciado por los hechos ocurridos en marzo de 2000, al considerar que el mismo no se vinculaba de manera directa con las acciones interpuestas en contra de las autoridades demandadas.
5. En suma, la parte peticionaria alega la falta de protección del Estado por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas, así como por el daño moral y material causado en su perjuicio por los hechos de violencia perpetrados por agentes estatales, principalmente, pertenecientes al Ejército Nacional. Hechos que no fueron debidamente investigados ni sancionados por las autoridades ministeriales.

*Posicionamiento del Estado colombiano*

1. El Estado en su contestación pide que la petición sea declarada inadmisible debido a que, a su juicio: (a) esta configura lo que denomina o da en llamar como una “*fórmula de cuarta instancia internacional*”; y (b) por el incumplimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, determinando su manifiesta extemporaneidad.
2. Sobre la supuesta configuración, en el caso bajo examen, en lo que el Estado considera como una “fórmula de cuarta instancia internacional”, afirma que los peticionarios pretenden que la CIDH revise las decisiones emitidas en los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por un lado, establece que la acción de reparación directa interpuesta por la Fundación de Rehabilitación Maranatha fue desestimada a nivel interno debido a que el Tribunal Contencioso del Cauca determinó la falta de material probatorio que involucrara a miembros de la fuerza pública en los hechos ocurridos en marzo de 2000. Por otra parte, respecto a la acción de reparación directa interpuesta por las presuntas víctimas, sostiene que el referido tribunal desestimó la demanda bajo el mismo razonamiento establecido en la acción de reparación interpuesta por la Fundación. Por lo tanto, aduce que los peticionarios pretenden que la CIDH: “ […] *(i) sustituya la valoración de la prueba realizada por las distintas autoridades judiciales a nivel interno; y (ii) analice cuestiones que ya han sido resueltas a nivel interno”.*
3. En lo referente a la extemporaneidad de la petición, el Estado argumenta que el Tribunal Administrativo de Cauca resolvió negar; por un lado, la acción de reparación directa interpuesta por el representante legal de la Fundación el señor López Gallego; y por otro lado, la acción de reparación directa interpuesta por las presuntas víctimas el 30 de enero y el 13 de febrero de 2007, respectivamente; y la denuncia ante la CIDH fue presentada en mayo de 2013, más de cinco años después, incumpliendo con ello el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, para la presentación de peticiones ante la Comisión Interamericana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que en el año 2000 las presuntas víctimas interpusieron una denuncia ante la Fiscalía Seccional de Popayán, pero nunca recibieron una respuesta o avance en la investigación de los hechos que conllevaron a su desplazamiento forzado. Asimismo, alegan que los hechos fueron cometidos por diversos elementos del Ejército Nacional, pero solamente dos fueron capturados y condenados por la justicia ordinaria. Sostienen que la Fiscalía no investigó los hechos de desplazamiento forzado, destrucción de bienes y amenazas. Además, afirma que tampoco se investigó a los militares que permitieron y facilitaron los hechos. Además, respecto a las acciones de reparación directa, los peticionarios sostienen que una vez desestimadas las demandas interpuestas en la vía contencioso-administrativa, estas no fueron apeladas por las amenazas sufridas en contra de las presuntas víctimas, por el hecho de haber iniciado estos procesos. Por su parte, el Estado si bien alega la extemporaneidad de la petición, no se pronuncia respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión Interamericana ha establecido que toda vez que se cometan hechos que impliquen la violación del derecho a la vida y a la integridad personal, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal ordinario como la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). Asimismo, cuando se aduce un retardo injustificado, la CIDH debe evaluar las circunstancias y realizar un análisis caso por caso para llegar a la respectiva determinación. La Comisión Interamericana ha determinado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que sea considerada sospechosa[[6]](#footnote-7). Para establecer si una investigación ha sido realizada con prontitud, la CIDH considera una serie de factores tales como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito; si la investigación ha pasado de la etapa preliminar; las medidas que han adoptado las autoridades; y la complejidad del caso.
3. Respecto a los hechos de desplazamiento forzados, la CIDH toma nota de que los hechos ocurrieron en marzo de 2000 y que el Estado tenía el deber de iniciar una investigación sobre ese delito. En ese sentido, la Comisión Interamericana ha expresado anteriormente que el desplazamiento forzado constituye un delito y por lo tanto el recurso que se debe interponer es la acción penal[[7]](#footnote-8); en el presente asunto se interpuso una demanda por el desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. Sin embargo, no consta en el expediente información sobre diligencias específicamente relacionadas con ese delito. Precisamente, cuando quien estaba en condiciones de aportar pruebas de estas diligencias y del avance del proceso era el propio Estado.
4. En cuanto a la acción de reparación directa, la Comisión afirma que en casos de desplazamiento forzado, ese remedio no respondería al alegato principal que se presenta en esta petición, concerniente a la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y castigo de los responsables[[8]](#footnote-9). El agotamiento o consideración de esta vía, no es un requisito para la admisibilidad de la petición en cuanto a su objeto central que consiste en las alegadas agresiones sufridas por las presuntas víctimas y el alegado desplazamiento forzado del que fueron objeto[[9]](#footnote-10). Sin embargo, como observa el Estado estos procesos de reparación directa finalizaron cinco años antes de la presentación de la presentación de la presente petición, lo que implica que lo actuado por las autoridades judiciales en estos procesos queda excluido el marco fáctico del análisis de fondo del presente asunto, en función del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
5. En atención a lo anterior, y dadas las características del presente asunto, la CIDH aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Las causas y efectos que impidieron el cumplimiento de dicho requisito serán analizados en la etapa de fondo, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.
6. Respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión observa que los hechos fueron denunciados en marzo de 2000, por la vía penal, que la petición fue recibida el 17 de mayo de 2013; y los efectos de las violaciones denunciadas se extienden hasta el presente; por ende, la CIDH considera un plazo razonable en vista del contexto y de las características del presente asunto. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera satisfecho el requisito referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones sobre la aquiescencia y tolerancia de los agentes estatales en los hechos de violencia ocurridos en marzo de 2000 en las instalaciones de la Fundación y sus alrededores, incluyendo las viviendas de las presuntas víctimas. Tal situación generó la perdida de bienes de las presuntas víctimas, y acarreó su posterior desplazamiento forzado. Asimismo, la Comisión considera que dicha petición incluye alegaciones en cuanto a la falta de protección del Estado frente a amenazas recibidas, la alegada falta de protección de parte del Estado de Colombia por el desplazamiento; y la falta de investigación y sanción de todos los responsables. Además, la petición presenta alegatos cuanto a la afectación del desplazamiento de niñas que forman parte de la presente petición.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, hechos alegados de corroborarse como ciertos podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en el presente informe. Teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar
3. Sin embargo, respecto a los alegatos relativos a los artículos 4 (derecho a la vida), 7 (libertad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (indemnización) y 24 (igualdad ante la ley), la Comisión no identifica, *prima facie*, la caracterización de posibles violaciones a la Convención Americana[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 17, 19, 21, 22, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 9, 10 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En la petición se enlistan once presuntas víctimas: 1. Alfredo López Gallego; 2. Luz Marina Nieto Osorio, 3. Jhon Alexander López Nieto, 4. Yenifer Natalia López Imbachi (niña), 5. Diana María López Nieto, 6. Viviana Carolina López Nieto, 7. Dahiana Danelly López Nieto (niña), 8. Marisa Johana López Nieto, 9. Juan Carlos López Martínez, 10. Maribel Sánchez Vásquez y 11. Angie Paola López Sánchez (niño). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 10 [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 361/20. Petición 24-11. Admisibilidad. Familiares de las víctimas de desplazamiento colectivo del corregimiento de Santa Cecilia y veredas alrededor en enero de 2000. Colombia. 12 de diciembre de 2020, párr. 26. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 49. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-11)